

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 845.

Artículo de oficio.

Núm. 1681.

GOBIERNO DE PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Disueltas las Cortes; y convocados los comicios para fines de agosto, se acerca el momento en que el pueblo español ha de ejercitar por segunda vez en el trascurso de medio año el derecho mas importante de cuantos le conceden la Constitucion y le garantizan las leyes: derecho respetable en cualquier nacion regida por instituciones liberales; pero sagrado principalmente allí donde obtenida, como entre nosotros, la plenitud de la vida democrática, el sufragio, comun á todos, constituye el acto mas solemne del orden político y la manifestacion mas perfecta de la soberanía nacional.

Esta consideracion por sí sola impone á los gobiernos el deber sagrado de consultar el voto con sinceridad y protegerlo con eficacia, para evitar que, corrompida la fuente, resulten corrompidas tambien todas sus naturales derivaciones.

Sin confianza en la libertad del sufragio, no puede haber confianza en los poderes que de él nacen y de él reciben su legitimidad; y por eso alguna de las Asambleas legislativas que han funcionado en España desde la disolucion de las Cortes Constituyentes, si bien ha visto acatada por todos su indiscutible autoridad legal, no ha disfrutado de aquella otra autoridad que halla en la aprobacion de la conciencia publica el complemento necesario de la universal obediencia.

El gobierno de S. M., sometiéndose á superiores respetos, tiene que disimular en silencio lo que por todas partes pregonaba la general indignacion: pero si no juzga, ni siquiera recuerda, los medios empleados para desnaturalizar el sufragio en las últimas elecciones, y sin dificultad aparta su vista del espectáculo que no ha mucho presentó en nuestra patria la expresion mas directa, mas solemne y mas legítima de la voluntad popular en Estados regidos por instituciones democráticas, es para el inexcusable decir aquí cuales fueron las consecuencias de semejante conducta.

Discutidas las actas, descubiertas las arbitrariedades administrativas, y revelado y manifestado un hecho sin ejemplo, que iluminaba con una luz siniestra el cuadro sombrío de los procedimientos electorales, las Cortes estaban muertas, y muertos con ellos cuan-

tos ministerios se formaran en su seno y se apoyaran en su voto. La disolucion era indispensable para restituir al Parlamento su pureza y con su pureza su autoridad; y comprendiéndolo así el gobierno, devuelve al pueblo sus poderes y le deja en absoluta libertad de entregarlos á quien por mejores títulos merezca su confianza para ejercerlos.

El uso de la regia prerogativa establecida por el artículo 43 de la Constitucion, era en tal estrechidad mas legítimo y conveniente que nunca; y alegar contra él la falta de mayoría que en aquellas Cortes hubiera tenido el Gobierno á cuyo consejo se debe su disolucion, es liviano argumento en labios de quien disolvió las anteriores, despues de dos consecutivas derrotadas parlamentarias: porque usando ahora el ministerio del mismo procedimiento antes empleado, ó tiene derecho para sobreponerse á la desautorizada mayoría de sus enemigos, ó no le tuvieron ellos para atropellar la legítima superioridad de sus partidarios. Por lo demás, para casos como este fue otorgada semejante facultad á la Corona por la sabiduría de las Cortes Constituyentes; estableciéndose, como única garantía contra su abuso que las Cortes hayan de estar reunidas á lo menos cuatro meses en cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierte en su constitucion. Tal es, en toda su pureza, el texto legal, donde no se espresa, ni paladina ni embozadamente, que el plazo de cuatro meses haya de ser consumido por un solo Parlamento, como ahora, con forzada interpretacion, sostienen en nombre del prestigio parlamentario, aquellos mismos cuya conducta, si fuese por todos imitada, acabaria con el crédito de un sistema que se funda en la autoridad verdadera del Parlamento. Tal sería tambien la interpretacion natural de ese mismo precepto, aun cuando su letra no resultase tan clara.

Nuestra Constitucion, por lo mismo que en su título primero consagra derechos y ofrece garantías capaces de asegurar la libertad del pueblo, tanto á lo menos como en las naciones mas democráticas del mundo, ha puesto en otros títulos contrapesos de autoridad bastantes á asegurar la independencia de la corona estableciendo así el equilibrio necesario para el ordenado movimiento de los poderes públicos; equilibrio imposible de todo punto con la absurda limitacion que suponen los fingidos defensores de las prerogativas reales.

Apoyado en tan poderosas razones, y teniendo en su abono el texto de la ley fundamental, no podía el gobierno menos de aconsejar la disolucion de las últimas Cortes como medida salvadora del decoro parlamentario y aun de la soberanía nacional consagrada por el art. 32 de la Constitucion vigente, que resulta ilusorio en cuanto los cuerpos colegisladores no son trasunto fiel del pueblo, en cuyo nombre ejercen su autoridad.

Aquí, donde todos los poderes emanan

del sufragio, fuerza es que el sufragio se emita con libertad absoluta y con absoluta independencia. El gobierno encarga, pues, á las autoridades administrativas, que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstengan de poner al servicio de ningun partido los recursos y fuerzas de la administracion pública, instituida en beneficio del pueblo, sostenida con el peculio del pueblo y mas de una vez convertida, con escándalo, en cadena y azote del pueblo mismo. El gobierno recuerda tambien á las autoridades judiciales la austeridad que debe presidir al desempeño de su alto ministerio, y los daños sin cuento que á la sociedad acarrea la torcida aplicacion de las leyes políticas y civiles, tan intimamente ligadas con las leyes morales, que no cabe la menor infraccion de las unas sin gran menoscabo de las otras. El gobierno, en fin, recomienda á los funcionarios del orden judicial é impone á los del administrativo la sagrada obligacion de garantizar su derecho á todos los ciudadanos sin distincion de partidos, para que de la imparcialidad nazca la independencia, y de la independencia la legitimidad de las próximas elecciones.

El gobierno no impone, no apoya, no recomienda, no tiene candidatos oficiales. Al partido radical toca designar libre y espontáneamente á las personas que en la próxima legislatura hayan de secundar con sus votos la política del gobierno. Con respecto al país el ministerio es un candidato á quien solo corresponde presentar su programa, para que, conocido, recaiga sobre él la aprobacion ó desaprobacion del cuerpo electoral, y para que si alguien yerre de apasionado no yerre á lo menos de ignorante.

Este deber no es duro de cumplir: el gobierno puede recordar con satisfaccion su historia y anunciar con franqueza sus proyectos.

El respeto á la opinion, la obediencia á las leyes, el amor á la Constitucion de 1869, y el deseo de darle en todos los ramos de la legislacion sus cumplimientos necesarios y sus naturales desarrollos, han sido móviles poderosos de accion y reglas invariables de conducta para el partido radical, y lo son para el gobierno, que profesa sus principios y procura dar satisfaccion á sus patrióticas ambiciones.

Confiado en la virtud del Código fundamental y en la eficacia de las leyes ordinarias, ni provoca artificiales conflictos para hacer vanos alardes de fuerza, ni tiembla ante peligros, ó imaginados por el miedo, ó abultados por la malicia, ó suscitados temerariamente por abusos indignos de toda autoridad, cuando no por estímulos á toda buena fe contrarios y con toda honestidad política incompatibles.

Merced á su moderacion, á su lealtad, á su confianza, el estado general del país ha sufrido la mas feliz trasformacion en el corto espacio de algunos dias. Los derechos individuales se ejercen con toda amplitud y se

protegen con toda eficacia. Las garantías constitucionales, ayer amenazadas de suspension, subsisten hoy en vigor, no solo allí donde la paz ha permanecido inalterable, sino aun en muchos puntos donde, alzados en armas los rebeldes, ha sido fuerza remitir la cuestion al arbitrio de las armas. Las corporaciones populares, disueltas por simples despachos telegráficos, recaban sin mengua del orden público el libre ejercicio de su autoridad y la plenitud de sus importantes atribuciones.

La rebelion carlista espira en el Norte y va de vencida en Cataluña. Los pueblos, en fin, recobran su tranquilidad, los ánimos su confianza, las leyes su imperio y las instituciones su esplendor, antes por desgracia, oscurecido. Renace el crédito, comprometido con el descubrimiento de graves informalidades; y los capitales, ayer retraídos, afluyen hoy á las arcas del Tesoro en condiciones ventajosas, con el convencimiento de que una buena gestion administrativa, fundada en la economía mas estricta y en la mas rigurosa moralidad, basta para devolver á la Hacienda sus constantes recursos y al Estado sus naturales medios de subsistencia.

Alentado por esperiencia tan feliz, el gobierno considera llegado el momento de consumir las grandes reformas, prometidas con tanta solemnidad por la revolucion de setiembre, y reclamadas por la opinion general con tanta justicia.

El Jurado, conciencia de la sociedad y escudo de las libertades públicas, será establecido sin mas demora que aquella que exigen los actos indispensables para prepararlo y realizarlo; y el pueblo tendrá esa escuela constante de jurisprudencia y de moral, adquiriendo en ella, juntamente con el conocimiento mas claro de sus derechos y deberes, la dignidad que imprime siempre el manejo de negocios graves y la custodia de grandes intereses.

Depositario de un poder constitucional, no de una dictadura revolucionaria, carece el gobierno de facultades para acometer otras reformas que han de remitirse á la decision de las Cortes. En cuanto estas se reúnan, el gobierno les presentará el proyecto de ley para la abolicion de las quintas, mediante la cual han de quedar satisfechas las reclamaciones de la opinion y necesidades de la justicia, sin que el orden se comprometa, ni la organizacion de la fuerza pública se perturbe, ni sufran el menor menoscabo los intereses del ejército permanente.

Las matriculas de mar, privilegio que mata nuestra riqueza marítima, desdicha de nuestras poblaciones costaneras, darán asunto á otro proyecto para su inmediata desaparicion, sin que tampoco se perjudiquen por esto los intereses de la armada. La instrucion pública se facilitará de suerte que descienda sin esfuerzo su beneficio influjo hasta las últimas clases populares. La obra de quitar al comercio y á la industria sus

trabas, iniciada por el gobierno provisional, y á que dió impulso generoso y fecundó el cuidado de las Cortes Constituyentes, será continuada con la resolución y la energía necesarias para que el país sienta sus beneficios; pero también con la reflexión y la calma propias de quien quiere tomar en cuenta todas las opiniones y pretende mantener y amparar todos los legítimos intereses; para que de este modo se advierta que la libertad no es tan solo origen de bienes morales, sino fuente clara y copiosa de prosperidades materiales para los pueblos.

El presupuesto del clero, que tanto afecta á las relaciones de la Iglesia con el Estado, será objeto de importantes medidas que, redundando en desahogo del Erario, proporcionen á la potestad espiritual aquella libertad, aquella independencia necesaria para su oportuno ejercicio y para su paternal influjo, tan conveniente en todas partes, y con especialidad en sociedades democráticas, donde el principio de autoridad, mas que en la fuerza del gobierno, debe buscar su origen y encontrar su base mas firme en los movimientos espontáneos de la voluntad y en los severos mandatos de la conciencia. Finalmente, la nivelación del presupuesto, acometida un año há con tan feliz resultado por el ministerio radical, y primero abandonada que, conocida por los gobiernos posteriores, será intentada de nuevo, procurando vencer los embarazos que á su inmediato logro ponen hoy los vestigios de una administración mas atenta á sostener el imperio de sus intereses que á restaurar el crédito de su patria.

Por tales medios, el pueblo español, sediento á la vez de progreso y de moralidad, verá satisfechas las nobles ambiciones de su patriotismo y atendidas las necesidades apremiantes de su precaria situación económica.

Por tales medios también logrará el gobierno su ferviente deseo de asegurar la libertad, afianzando la dinastía y las demás instituciones establecidas por la nación.

La moderación del gobierno impone á sus adversarios obligaciones de reciprocidad, que seguramente sabrán cumplir tanto por decoro propio como por interés bien entendido. Los que pidan mas, como los que quieran menos, los que juzguen lento como los que consideren precipitado el curso de la política radical, trazada tienen y espedita su línea de conducta: hablen, escriban, prediquen, granjeen votos, conquisten voluntades, utilicen en pro de sus doctrinas el ejercicio de los derechos que la Constitución les reconoce y las leyes les aseguran: abiertos están todos los caminos legales á todas las ideas humanas; y el gobierno, al constituirse en custodia de las leyes, alzándose sobre todos los partidos, pretende constituirse en un gobierno verdaderamente nacional.

Este sistema, como es el mas radical, así es también el mas desembarazado y seguro; porque el ejemplo de los gobiernos contagia á los pueblos tanto en lo bueno como en lo malo; y la práctica sincera de las leyes infunde hábitos de moralidad pública y sostiene aquella disciplina social que, nacida del libre arbitrio, se funda no menos en la estimación que en el respeto de los altos poderes constituidos; porque además, en los pueblos verdaderamente libres, como Inglaterra, como Bélgica, como Suiza, como la Union americana, las revoluciones son imposibles y las demagogías impotentes, porque, en último resultado, cuando se deja libre la opinión para manifestarse sin obstáculo, en la prensa, en la reunión, en la plaza pública, en los colegios electorales, en la tribuna parlamentaria, hay pleno derecho para remitir á la fuerza la corrección de todo atentado contra las instituciones de la patria ó contra los intereses de la sociedad; porque, sobre todo esto, la sensatez del pueblo español es prenda segura de que, no contento con haber conquistado la libertad á fuerza de sacrificios, sabrá mantenerla á fuerza de cordura, de prudencia y moderación; y porque, en fin, el gobierno, aun que representante de un partido por sus principios, aspira á ganar por su conducta el ánimo de aquella inmensa mayoría, que estraña, aunque no indiferente, al ardor de las luchas políticas, es en todas partes el lastre de las sociedades humanas; y que, agrupándose siempre en torno de la autoridad, por el solo hecho de ser autoridad, presta su decidido apoyo á todo gobierno en quien mira el guardador de las leyes, el campeón de la moral pública, el defensor de todos los grandes intereses sociales.

Si á tales razones se une la consideración de que este gobierno pretende resolver uno de los problemas indudablemente mas difíciles que en su progresivo desarrollo plantea la civiliza-

cion moderna, solo resuelto en pueblos por muchos títulos felices é ilustres, sin nuestra larga historia, ni nuestras seculares desgracias, el problema de aliar la democracia con la libertad, la estabilidad con el progreso, la monarquía con el pueblo, el orden mas sereno de todos los intereses con el goce mas completo de todos los derechos, no será en el gobierno ni orgullo ni jactancia contar también con el apoyo de la generación que viene á la vida pública, trayendo, con las cicatrices de su antigua servidumbre, el propósito de no dejarse arrebatar aquellas preciosas garantías, capaces de elevarla por sí solas á la mas alta de las dignidades humanas; á la de pertenecer á un pueblo que, por el gobierno de sí mismo, cierra á un tiempo la era de las dictaduras insolentes y de las revoluciones armadas.

Esto es el programa del gobierno de S. M. estas son sus ideas. Sirva á V. S. arreglar á ellas su conducta en las próximas elecciones.

Madrid 16 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Núm. 1682.

Negociado 2.º—Administración local.
—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 4 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Ayuntamiento de Establiment en alzada de un acuerdo de esa Comisión provincial relativa al repartimiento lo ha evacuado en los términos siguientes:

Con Real orden de 20 de abril último se remitió á informe de la sección el expediente relativo á la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Establiment, en la isla de Mallorca, contra un acuerdo de la Comisión provincial por el que se manda formar el nuevo repartimiento municipal de dicha villa.

Se dictó esta resolución á consecuencia de reclamaciones presentadas por dos industriales que ninguna habían producido, cuando el repartimiento estuvo espuesto al público y se funda en que el Ayuntamiento no se había ajustado á las prescripciones legales en la designación de las cuotas, así de estos como de los demás contribuyentes, y en que por la falta de claridad en el contesto de las respectivas casillas que comprende no podía venirse en conocimiento del tanto por ciento á que salían gravadas las utilidades, en la base de que se partió para el señalamiento de cuotas.

La Corporación municipal espone en su recurso que respecto á los industriales que reclamaron ante la Comisión provincial no se ha faltado á las prescripciones legales vigentes; y que si bien es cierto que sus cuotas exceden de los límites marcados con respecto á las que satisfacen al Estado, también lo es que solo pagan á este lo que corresponde á una industria y no á otra que ejercen desde este año, por lo que se han tenido en cuenta al hacer el repartimiento. El gobernador al elevar la alzada la informa favorablemente y la sección la encuentra también fundada y por mas que no crea que los Ayuntamientos puedan con el carácter de corporaciones administrativas alzarse de los acuerdos de sus superiores gerárquicos cuando se refieren á actos de la gestión de aquellas, entiende no obstante que V. E. puede en uso de la inspección que le concede el art. 88 de la ley provincial intervenir en aquellos

acuerdos en cuanto sea necesario para impedir que con ellos se falte á las leyes.

Por tanto: considerando en el presente caso que uno de los reclamantes D. José Crespins segun manifiesta el Ayuntamiento ha empezado este año á ejercer diferentes industrias por las que nada paga al Estado, pero que rindiéndole utilidades que, segun la Corporación municipal ascienden á tres mil quinientas pesetas, deben tener presentes para el reparto vecinal sin faltarle por ello á la base 3.ª del artículo 12 de la ley de 23 de febrero de 1870 ni al art. 40 del Reglamento para su aplicación.

Considerando que el art. 17 de dicha ley establece recurso contra las decisiones del Ayuntamiento, para cuyo ejercicio fija el plazo de quince dias desde la publicación del reparto y el interesado D. Jaime Gisbert, no reclamó en tiempo oportuno, siéndole aplicable además respecto á la acumulación de industrias lo que queda manifestado con referencia á Crespí.

Y considerando por último que segun indica la corporación recurrente, se han cobrado ya dos trimestres y ha vencido el tercero, por lo que produciría dificultades la nueva formación del reparto que una vez constituido por no haberse reclamado contra él en el tiempo que la ley concede la comisión no debió ordenar se rehiciera, es el parecer de la sección que V. E. puede servirse dejar sin efecto el acuerdo de que se alza el Ayuntamiento de Establiment.»

Y conformándose S. M. el Rey con lo propuesto en el preinserto dictamen, ha tenido á bien dejar sin efecto el acuerdo objeto de la reclamación.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de junio de 1872.—Candau.—Señor gobernador de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 20 julio de 1872.—Mariano de Quintana.

Núm. 1683.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Comisión permanente.

Administración local.—Presupuestos municipales.—Debiendo entender la Diputación en las reclamaciones que ante la misma se interpongan, sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, así como también sobre la falta de pago de las obligaciones que deban ser de cargo de la misma, esta Comisión ha acordado, que los Ayuntamientos de esta provincia que no lo hubiesen verificado, remitan dentro del plazo de 12 dias; sin falta ni escusa alguna, un ejemplar del presupuesto extraordinario ó adicional al ordinario de 1871 á 1872, otro del referido, liquidaciones generales de gas-

tos é ingresos del ejercicio de 1870 á 1871, certificaciones de acta de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre de 1871 y demas documentos prevenidos por las instrucciones del ramo.

Esta Comisión espera que los Ayuntamientos adoptarán todas las medidas que las leyes les conceden á fin de que el importante servicio de que se trata, se lleve á efecto dentro del plazo citado, pues este Cuerpo provincial sentiría tener que exigir á los morosos la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á la vigente ley municipal. Palma 19 de julio de 1872.—El V. P. de la C. P.—Miguel M.ª Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1684.

Administración local.—Presupuestos municipales.—El artículo 158 de la ley municipal vigente impone á los Ayuntamientos la obligación de remitir á la Comisión provincial una copia íntegra, certificada por el secretario con el visto bueno del alcalde, de los presupuestos definitivamente aprobados, con las actas literales de la Junta municipal.

No fija la ley la época en que la remisión de dichos documentos debe verificarse acaso porque estos detalles se consignarán en el reglamento todavía no publicado; pero el buen sentido indica y de los artículos 125, 126, 139, 140 y otros se desprende visiblemente, que han de obrar en poder de la Comisión provincial con la anticipación necesaria para que pueda consultarlos en las reclamaciones de agravios de que entienda antes de principiar el año económico ó sea antes del 1.º de julio actual.

Ya comprende esta Comisión que obstáculos nacidos de las reformas económicas introducidas en la hacienda municipal se oponían á que dichos presupuestos se confeccionasen con la debida puntualidad; pero hora es ya de no seguir tolerando la apatía de los municipios y de las Juntas municipales, que ofrecen el triste espectáculo de dejar sin recursos las cajas de los Ayuntamientos ó de aplazar la formación y aprobación de los presupuestos hasta el extremo de que son muy pocos los municipios que hayan remitido la copia del presupuesto municipal ordinario de 1872 á 1873 que debió empezar á regir el día 1.º de julio citado.

Para concluir con tan enojoso estado, la Comisión acude hoy á los Ayuntamientos morosos, esperando adoptarán todos los medios que las leyes les conceden, á fin de que para antes del 30 del presente mes, obren en la secretaría de esta Diputación los documentos á que se refiere el artículo 158 antes mencionado, pues que en otro caso se les exigirá la mas estricta responsabilidad. Palma 19 julio de 1872.—El V. P. de la C. P.—Miguel Mariano Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.—Rentas.
—En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual núm 191 se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año 1873.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de enero de 1873 y concluirá el 31 de diciembre del mismo, el surtido de papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 20 000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximum de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 2.700 de primera clase para los efectos de Aduanas y 11.000 resmas también de primera para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año, y el número que sobre estas últimas se pidan hasta un máximum de 2.500.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 20.000 resmas que se consideran necesarias; las 9 000 que puedan pedirse, las 2.700 para las labores de Aduanas, las 11.000 para las elaboraciones de Ultramar, y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 45.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase ó sean las 26.000 resmas que se consideran necesarias, y las 9 000 que puedan pedirse, siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

4.ª El papel de primera y de segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos la resma, y el de segunda cinco kilogramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada

toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera. — Resmas.	De segunda. — Resmas.	
<i>Para elaboraciones de la Direccion general de Rentas.</i>			
Del 1.º de enero al 15 de febrero. . .	8.000	13.000	21.000
Del 1.º de marzo al 15 de abril. . . .	6.000	13.000	19.000
Del 1.º de mayo al 30 de junio. . . .	6.000	»	6.000
	20.000	26.000	46.000
<i>Para elaboraciones de Aduanas.</i>			
Del 1.º de enero al 15 de febrero. . .	2.700	»	2.700
<i>Para elaboraciones de Ultramar.</i>			
Del 1.º de enero al 15 de febrero. . .	6.000	»	6.000
Del 1.º de marzo al 15 de abril. . . .	5.000	»	5.000
	11.000	»	11.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

9.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista ó contratistas entregar las que la Direccion le pida hasta un máximum de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península, y 2 500 de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningun modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los

efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar á aquel, tres meses ántes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1872 el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer, con arreglo á la condicion 8.ª ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda á quella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista, dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Direccion de Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si es lícito oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

13. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacén del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verificuen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 12, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presenciaren los reconocimientos darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion, acompañando nota del número y clase de las resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expedido certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de con-

trata. El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio que serán una para la Direccion de Rentas; otra para la de Contabilidad, y la tercera en papel del sello 11.º, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

16. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion de Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista y si este no bastase se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse.

Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no

lo hiciere se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria

central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas, si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado esta del director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al señor ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que se entregue al contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este Lombré, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello, para que disponga el pago por la Tesoreria central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias, despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia 23 del mes actual de dos y media á tres de la tarde, previos de los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos, ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto

la cantidad de 17.000 pesetas para el lote de primera clase; 15.000 para el de segunda, y 32.000 para ambos en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, y los recibos que acrediten el cupo de contribuciones directas que pague en cualquier punto de la Peninsula con seis meses de antelacion á la subasta.

32. Dadas las tres en el despacho del director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando nota el actuario.

33. El señor ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del período de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten por especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad y con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª.

36. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de febrero de 1852 y la instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion:

D. N. N., vecino.... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 33.700 resmas de papel blanco de primera clase y 25.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 11.500 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1873, se compromete á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de

la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á.... pesetas..... cénts. (en letra.)

El de segunda clase á..... id..... id. (en letra.)

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 5 de julio de 1872.—Juan Ulloa.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de julio de 1872.—El ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.

Lo que de orden de la Direccion general de Rentas se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Palma 10 de julio de 1872.—El Jefe económico, Juan Manuel Martin.

Núm. 1686.

INTENDENCIA MILITAR

DE LAS BALEARES.

El Intendente militar de las islas Baleares.

Hace saber: que los precios límites señalados para la pública y simultanea licitacion en esta Intendencia y en las Comisarias de guerra de Mahon é Ibiza, anunciada para el dia veintidos del actual á la una de la tarde, con objeto de contratar la adquisicion de nueve mil quinientos kilogramos de paja larga para relleno de gergones y cabezales de la cama militar en este distrito, con destino á la factoria de utensilios de esta Plaza, diez y ocho mil para la de Mahon y mil cuatrocientos para la de Ibiza, son los siguientes.

	Pesetas
Precio de cada kilogramo de paja en	
Palma	0.123
Mahon	0.080
Ibiza	0.040
Para los tres puntos	0.081

Palma 12 de julio de 1872.—Antonio Mendez.

Núm. 1687.

El Intendente militar de las islas Baleares.

Hace saber: que los precios límites señalados para la pública y simultanea licitacion en esta Intendencia y en la Comisaria de guerra de Mahon, anunciada para el dia veinte del mes actual á la una de la tarde con el objeto de contratar la adquisicion de quinientos ochenta y dos quintales métricos de paja de pienso con destino á la factoria de subsistencias de esta capital y cien quintales métricos para la de Mahon, son los siguientes:

	Pesetas
Precio de cada quintal métrico de paja	
Palma	2.657
Mahon	6.250
Para los dos puntos	4.453

Palma 16 de julio de 1872.—Antonio Mendez.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.